



OFICINA DEL COMISIONADO

JAVIER JUÁREZ MOJICA

IFT/100/PLENO/OC-JJM/009/2018

Ciudad de México, a 2 de abril del 2018.

**JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA,**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

Hago referencia a la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el pasado 14 de marzo de 2018. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 49 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 10, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto, formulo el presente voto particular respecto al Resolutivo PRIMERO de los numerales III.5, III.6, III.7, III.8, III.9, III.10, III.11 y III.12 del Orden del Día aprobados en la sesión de referencia:

III.5 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V., y CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., aplicables del 14 marzo al 31 de diciembre de 2018.

III.6 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V. y Telecomm Atlas, S.A. de C.V., aplicables del 14 marzo al 31 de diciembre de 2018.

III.7 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., aplicables del 14 marzo al 31 de diciembre de 2018.

III.8 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V. y Comunicable, S.A. de C.V., aplicables del 14 marzo al 31 de diciembre de 2018.

*J*

III.9 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V. y Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V., aplicables del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2018.

III.10 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V. y Comunicalo de México, S.A. de C.V., aplicables del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2018.

III.11 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V., aplicables del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2018.

III.12 Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., aplicables del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2018.

A manera de ejemplo, a continuación se cita el RESOLUTIVO PRIMERO del asunto listado bajo el numeral III.5 del Orden del Día; no obstante, cabe destacar que dicho Resolutivo también se reproduce en los asuntos listados bajo los numerales III.6 al III.12 del Orden del Día, por lo que les resultan igualmente aplicables los razonamientos del presente voto particular, sin embargo se omite su transcripción a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**RESOLUTIVO PRIMERO.** - *Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión directa o indirecta entre la red local fija de Dialoga Group Telecom, S.A. de C.V., y la red local fija de CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., a efecto de que inicien el intercambio de tráfico, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*Para tal efecto, y en caso de que alguna de las partes elija cursar tráfico, mediante interconexión directa, esta deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de la contraparte.*

- El presente voto particular es en contra del **RESOLUTIVO PRIMERO** arriba citado, por considerar que en materia de interconexión este Instituto sólo debe intervenir para resolver aquellas condiciones no convenidas cuando de forma expresa son solicitadas por las partes al Instituto en el momento procesal oportuno.

Si una condición, término o tarifa no ha sido solicitada por alguna de las partes dentro del procedimiento de desacuerdo de interconexión, el Instituto no puede intervenir *motu proprio* a resolverla, dado que el procedimiento seguido en forma de juicio en materia de interconexión para determinar aquellas condiciones no convenidas son solicitudes consideradas a instancia de parte.

Lo anterior se desprende de un análisis integral de los artículos 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en concordancia con el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, normatividad de aplicación supletoria, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 129.** *Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.*

*Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada **deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte**, conforme al siguiente procedimiento:*

**Artículo 15.-** *La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.*

**Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.**

De lo anterior se colige que (i) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, (ii) para ello deberán suscribir un convenio, (iii) en caso de no celebrarse dicho convenio deberán solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir con la otra parte, asimismo, (iv) la solicitud deberá hacerse por escrito en el que se precisará la petición que se formula y los hechos o razones que dan motivo a la petición.

Por consiguiente, y del análisis de los autos de los expedientes referentes a los Acuerdos de Pleno sometidos a consideración en la X Sesión Ordinaria celebrada en fecha 14 de marzo de 2018, no se desprende que dentro de

las condiciones no convenidas solicitadas a este Instituto se contemple la de resolver la interconexión entre las redes públicas de los concesionarios. En consecuencia, al pronunciarse sobre una condición que no haya sido solicitada expresamente por alguna de las partes el Instituto se estaría desbordando en sus atribuciones legales para extender su intervención sobre aspectos que no han sido objeto de desacuerdo entre las partes.

Este criterio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 318/2011<sup>1</sup>, en el que determinó lo siguiente:

*Por tanto, si en caso la quejosa y las terceras perjudicadas no lograron convenir sólo sobre los términos, condiciones y tarifas de interconexión por el año dos mil cinco, aspectos sobre los que se solicitó la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **ésta no puede desbordar sus atribuciones legales para extender su intervención sobre aspectos y tarifas que no han sido objeto de desacuerdo entre las partes**, máxime que en el caso, como antes se precisó, la intervención de la Comisión mencionada operó con motivo de las facultades que le otorga la fracción X del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones en virtud de la solicitud de los concesionarios por la falta de acuerdo y no por la existencia de un concesionario con poder sustancial en el mercado relevante, supuesto a que se refiere la fracción XI de la norma legal citada en el que la Comisión no se encuentra limitada a lo que soliciten las partes involucradas.*

...

*En efecto, resulta indispensable el desacuerdo entre las partes pues sólo a partir de ello tiene plena justificación la intervención de la Comisión; **intervenir y fijar tarifas de interconexión cuando no ha sido solicitado equivaldría a anular el derecho que asiste a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para negociar y convenir entre ellos los términos, condiciones y tarifas de interconexión, que les reconoció el legislador al establecer la atribución de la autoridad de intervenir en la materia sólo cuando aquéllos no logren ponerse de acuerdo dentro del plazo previsto** en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, o antes a solicitud de ambas partes.*

...

***no hay duda sobre el exceso en que incurrió la Comisión al haber actuado sin que previamente se solicitara su intervención por tales años.***



---

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2016-10/AR\\_318\\_2011-2\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2016-10/AR_318_2011-2_0.pdf)

Por las razones expuestas, reitero mi voto en contra respecto de las Resoluciones citadas al rubro, únicamente en relación al Resolutivo PRIMERO, toda vez que no fue una condición no convenida solicitada expresamente y en el momento procesal oportuno por los concesionarios en términos del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**ATENTAMENTE**



**JAVIER JUÁREZ MOJICA**  
**COMISIONADO**